



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

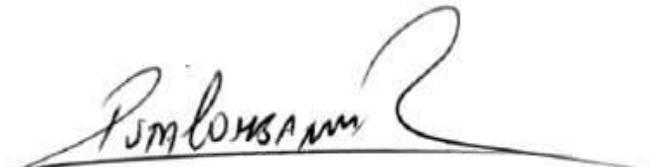
SALA ÚNICA

*EDICTO No. 072*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 28 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2017 00421 02.

DEMANDANTE(S) : RAÚL GÓMEZ.  
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.  
FECHA SENTENCIA : JUNIO 28 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/06/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-002-2017-00421-02
DEMANDANTE	:	RAÚL GÓMEZ
DEMANDADOS	:	COLPENSIONES-
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 107
DECISIÓN	:	MODIFICA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 17 de junio del 2020, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

RAÚL GÓMEZ, a través de apoderada judicial, el 28 de noviembre del 2017<sup>1</sup> presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se condene al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión especial de vejez desde el 20 de mayo del 2006, fecha en la cual cumplió con los requisitos legales, con los reajustes de ley, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios, a partir 26 de febrero del 2018, así como al pago de costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Carpeta Digital-01 Cuaderno de Primera instancia folio 68.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- RAÚL GÓMEZ nació el 20 de mayo de 1956.

2.- El demandante es beneficiario del régimen de transición, pues para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios como trabajador minero bajo tierra de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

3.- Conforme a la historia laboral expedida por COLPENSIONES cuenta con 1.852,14 semanas de cotización.

4.- El 20 de marzo de 2014, solicitó la pensión especial de vejez por alto riesgo ante COLPENSIONES, pero la misma fue negada con Resolución GNR276952 del 9 de septiembre de 2015.

5.- El 26 de octubre del 2017, mediante derecho de petición, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual fue negada a través de Resolución SUB249641 del 22 de noviembre del 2017.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, en providencia del 6 de diciembre de 2017 (f. 70 c. p.).

Corrido el traslado a COLPENSIONES, esta, al contestar la demanda, se opuso a todas de las pretensiones, tras considerar que el actor no acredita los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión especial de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, ni con los referidos en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003. En cuanto a los hechos, negó aquellos en que se fundan las pretensiones. Como excepciones de fondo propuso: *“Inexistencia del derecho y la obligación, Improcedencia de intereses moratorios, Improcedencia de indexación y de intereses moratorios, Buena fe, Prescripción, Innominada o genérica”*.

### **III.- Sentencia impugnada y consultada**

En audiencia del 17 de junio de 2020, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, se dictó sentencia a través de la cual: (1) Condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión especial de vejez en favor del demandante RAÚL GÓMEZ, a partir del 20 de marzo del 2011, en una cuantía de \$756.827 para esa anualidad, con los reajustes anuales, mesada pensional que para el año 2020 asciende a la suma de \$1.049.963, esto a razón de 14 mesadas anuales por haber adquirido el demandante su estatus pensional el 20 de mayo del 2006, junto con los reajustes legales anuales, mesadas que calculadas al 31 de mayo del 2020, ascienden a la suma de \$114.228.649. (2) Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causen sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 20 de julio de 2014 y que, para el 31 de mayo de 2020, ascendía a la suma de \$53.972.330,53, intereses que se siguen causando hasta el momento que se haga el pago del retroactivo pensional adeudado al demandante. (3) Declaró no probada las excepciones de *Inexistencia del derecho de la Obligación*, *Cobro de lo no debido*, *Improcedencia de los intereses moratorios* y *Buena fe*. (4) Declaró parcialmente probada la excepción de *Prescripción*. (5) Condenó en costas a la parte demandada. (6) Autorizó a COLPENSIONES a efectuar los descuentos para cotización en salud a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión con destino a la promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores a medida que se vayan causando, y (7) Ordenó remitir la actuación en Grado Jurisdiccional de Consulta.

### **IV.- De la impugnación.**

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación tanto la parte demandante como COLPENSIONES, con las pretensiones y razones que se resumen a continuación:

#### **Parte demandante**

1. Solicita se modifique la sentencia, en cuanto al valor de la primera mesada, debido a que a RAÚL GÓMEZ, mediante Resolución SUB1543 del 14 de junio del 2018, le fue otorgada pensión de vejez, es decir, posterior a la fecha en que se radicó de la demanda, decisión notificada el 16 de junio del 2018.

2. Para ese momento, COLPENSIONES adujo que el ingreso base de liquidación era de \$1.093.051, por el 79.80%, teniendo como primera mesada pensional \$872.255, al 20 de mayo del 2018, de esta forma dexindexando el valor que calculara COLPENSIONES, como IBL da un valor de \$1.047.966 pesos, por el 90%, arrojaría la suma de \$943.169 pesos, para el 20 de mayo del 2011, fecha de causación de la pensión, es decir, el valor de la sumatoria de las 14 mesadas es superior a las que fueron decretadas.

3. Igualmente, aumentaría el valor de los intereses moratorios del 20 de julio del 2014 hasta cuando se pagan las mesadas causadas entre el 20 de mayo del 2014 hasta cuando se pague la obligación y los reajustes correspondientes.

4. Se habrá de descontar las sumas que viene recibiendo el señor RAÚL GÓMEZ, desde el 20 de mayo del 2018 a la fecha, con los porcentajes que corresponde, teniendo en cuenta la liquidación que hiciera COLPENSIONES, en su momento para la pensión de vejez.

#### **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**

1. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluye el beneficio y reconocimiento de las pensiones especiales por alto riesgo, por lo que no se aplica al caso bajo estudio.

2. Se debe tener en cuenta el régimen de transición vigente y aplicable al caso, como lo es el Decreto 2090 del 2003 y no el Decreto 1281 de 1994. No obstante, el afiliado no cumple con los requisitos y las semanas requeridas por dichas disposiciones para ser beneficiario del régimen de transición.

3. La certificación expedida por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. evidencia que el demandante desempeñó tres cargos desde el 1° de agosto de 1977 al 31 de enero de 1993, en el que se indican funciones generales sin seleccionar funciones de cada oficio, por lo que los dos primeros cargos son inadmisibles para los fines pretendidos.

4. Los testimonios que se recaudaron tampoco dan fe de los cargos que desempeñó el demandante, ni mucho menos que efectivamente se hayan realizado bajo tierra.

### **1.3. Actuación Procesal**

La Juez de conocimiento, una vez concedido el recurso de apelación a las partes, dejó constancia que la apoderada de la parte demandante en los argumentos en que fundamentó el recurso de alzada, hizo mención de un hecho sobreviniente ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda y la contestación de la misma, relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante por parte de COLPENSIONES.

### **V.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran ante esta instancia, tanto el demandante como COLPENSIONES se pronunciaron, manteniendo en síntesis los reparos propuestos en el recurso de apelación, así:

1.- El demandante señaló que comparte en su integridad el reconocimiento de la pensión de vejez, pues el señor GÓMEZ es beneficiario del régimen de transición; sin embargo, considera que la liquidación de las mesadas debe ser modificada, toda vez que la tasa de reemplazo que debe ser reconocida es del 90%.

2.- COLPENSIONES señaló que no está probado que el demandante cumpla con los requisitos legalmente exigidos para acceder a la pensión especial de vejez, especialmente porque no se probaron en debida forma las actividades de alto riesgo, ni mucho menos su cotización al sistema.

### **VI. LA SALA CONSIDERA:**

#### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

#### **2.- Problemas jurídicos.**

Como la sentencia, además, está sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., en la medida en que fue adversa

a una entidad descentralizada en la que la Nación es garante, la Sala debe revisarla en su integridad, sin más limitaciones que las derivadas de la propia demanda y de su contestación.

Así, vista la sentencia impugnada y el recurso interpuesto, son temas a revisar en esta instancia: (1) si el demandante es beneficiario del régimen de transición especial de vejez; (2) del régimen de pensión especial aplicable al demandante; (3) si se reúnen los requisitos para tener derecho a la pensión especial por alto riesgo que se pretende; (4) de procederse a su reconocimiento, cuál es su cuantía y el momento de partir del cual se tiene derecho a la misma y número de mesadas; y (5) Intereses moratorios.

### **3. Régimen de transición de la pensión especial de vejez.**

Dentro de la legislación colombiana, se han expedido diversas normatividades que regulan la pensión especial de vejez, considerada para aquellos trabajadores que durante su vida laboral se han desempeñado en actividades de alto riesgo, que inciden de manera desfavorable en la salud del trabajador y que, por ende, merecen un tratamiento especial en el reconocimiento de sus mesadas pensionales.

Así, encontramos en primera medida el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 15 previó el derecho a que los trabajadores que se desempeñan en labores consideradas de alto riesgo puedan disminuir la edad exigida para acceder al derecho pensional, en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994, estableció que tendrán derecho a la pensión especial de vejez, aquellas personas que acrediten haber laborado un mínimo de 500 semanas en actividades de alto riesgo, siempre que: (i) hayan cumplido 55 años de edad; y (ii) hayan cotizado un mínimo de 1000 semanas. En todo caso, la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Finalmente, el Decreto 2090 de 2003 dispuso que la pensión especial de vejez se causaría para los trabajadores que acrediten un mínimo de 700 semanas en actividad

de alto riesgo, y cumplan los siguientes requisitos: (i) haber cumplido 55 años de edad; y (ii) haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En este caso, la edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Las dos últimas normas citadas, previeron en su respectiva codificación, la garantía del llamado régimen de transición, que permite al trabajador que protege los derechos adquiridos y las expectativas pensionales legítimas de los afiliados al sistema de seguridad social, en relación al derecho a pensionarse con las reglas vigentes antes de que comenzara a regir la normatividad actual.

De ahí que, para determinar la procedencia de la pensión pretendida en este asunto, resulta necesario analizar los regímenes de transición previstos en los decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, a fin de verificar si el accionante reunió los requisitos exigidos para beneficiarse de las prerrogativas allí contenidas.

Al respecto encontramos que el artículo 8.º del Decreto 1281 de 1994, dispuso:

*La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

Como ya se advirtió, el régimen anterior al Decreto 1281 es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, de ahí que para que esta norma sea aplicable, se debía acreditar que para la entrada en vigencia de aquella, 23 de junio de 1994, el hombre tenía como mínimo 40 años de edad y la mujer 35, o haberse cotizado 15 o más años de servicio.

Por su parte, el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, estableció:

*Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial<sup>2</sup>, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas*

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-663-2007 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión «500 semanas de cotización especial», bajo el entendido que al momento de entrar a regir tal normativa, estas se pueden acreditar con las aportadas en actividades de alto riesgo en los diferentes regímenes previos, así las mismas no tuvieran el carácter de «especiales».

*exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

Es decir, que dicha norma condicionó la transición a que el afiliado, para el 28 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia, acreditara 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo.

En el presente asunto, revisada la prueba documental que obra en el expediente se encuentra que: (i) frente al Decreto 1281 de 1994, para el 23 de junio de 1994, fecha en que entró a regir, el señor RAÚL GÓMEZ acreditaba el requisito del tiempo de cotización, esto es, más de 15 años de servicio, pues, según el reporte de Colpensiones que obra en el plenario, el demandante, para el año 1994, llevaba cotizadas algo más de 900 semanas; y (ii) frente al Decreto 2090 de 2003, también se hace beneficiario del régimen de transición, en la medida que, para el 28 de junio de 2003, registraba más de 500 semanas en actividades de alto riesgo, ello teniendo en cuenta el reporte efectuado por Acerías Paz de Río entre el 1/08/1977 y el 1/02/1993.

En ese contexto, fácil resulta colegir que el señor RAÚL GÓMEZ es beneficiario de las prerrogativas de la transición contempladas en el inciso primero del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, así como del artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994, según el cual la pensión especial se obtiene bajo la regulación del régimen anterior, este decir, del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, importante resulta precisar que dicho régimen especial resulta aplicable a esta data, pues recuérdese que para el caso del régimen de transición de las pensiones especiales de vejez, no resultan exigibles los requisitos propios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al punto tal que el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo esa prerrogativa especial.

Precisamente, la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 2015, precisó:

*“31. En definitiva, el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones. **Aparte, el Acto Legislativo 01 de 2005 no solo no prohíbe expresamente la existencia de reglas especiales para pensiones de alto riesgo, que se inserten en los regímenes generales del sistema general de pensiones, sino que de acuerdo con una lectura literal, sistemática, contextual y teleológica, tampoco previó su desaparición inmediata o diferida.** El texto de los incisos 11 y 13, y del párrafo transitorio 2, del artículo 48 de la Carta, no solo no excluyen expresa e inequívocamente estas reglas, sino que de hecho, en una lectura conjunta de sus previsiones con el párrafo transitorio 5º del mismo precepto, las*

consideran como parte del sistema general de pensiones, y **las deja a salvo de las limitaciones y restricciones previstas por el Acto Legislativo 01 de 2005**. Esta conclusión encuentra pleno respaldo en los debates parlamentarios que antecedieron a la expedición de la reforma constitucional del año 2005, así como en una lectura teleológica o finalista del Acto Legislativo, y en una interpretación integral de la Constitución que tenga en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”.

32. Las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo responden justamente a la necesidad de proteger de forma especial a quienes, por la profesión u ocupación que ejercen, están sujetos a una disminución de sus expectativas de vida saludable. Un tratamiento pensional uniforme en esta materia supondría desconocer la cláusula de erradicación de las injusticias presentes. El Decreto 2090 de 2003 incluye como beneficiarios de las pensiones de alto riesgo, por ejemplo, a quienes desempeñan trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos; trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles; trabajos con exposición a radiaciones ionizantes o a sustancias comprobadamente cancerígenas; trabajos en los Cuerpos de Bomberos, en actividades relacionadas con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios; trabajos en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, en actividades de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor (art 2º). En los considerandos del Decreto se observa también que según “los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo”.

33. Por encontrarse en estas condiciones, y para garantizar el goce efectivo del derecho a la seguridad social en pensiones de estas personas, se prevé entonces una edad especial para adquirir el derecho a la pensión de vejez. No obstante, este beneficio está precedido por una carga contributiva superior, y no introduce entonces un probado “desequilibrio pensional” que haga insostenibles las finanzas públicas, pues en primer lugar por estos trabajadores se debe pagar un monto de cotización superior al general, en tanto el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 dice que “[e]l monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador”. Pero, además, en segundo lugar solo es posible reducir adicionalmente la edad de pensión, cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones, pues el artículo 4º del Decreto ley referido establece que “[l]a edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”. No hay entonces un desequilibrio pensional pues los beneficios se ven compensados con cargas contributivas especiales<sup>3</sup>.

Quiere decir lo anterior que, si bien el régimen de transición que prevé la Ley 100 de 1993, por virtud del referido acto legislativo 01 de 2005, no estaba llamado a extenderse más allá del 2014, ello no aplica para pensiones especiales de alto riesgo, que aún permanecen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, podría pensarse que el hecho de que el régimen de transición de la Ley 100 remita a la regulación propia del Acuerdo 090, aprobado por el Decreto 758 de 1990, misma que reglamentó la pensión de alto riesgo de forma primigenia, extendería

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia C-651 de 2015.

sus efectos de fenecimiento hasta el año 2014; sin embargo, ello no puede ser interpretado en esa medida, por las siguientes razones:

Primero, porque el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 remite a los requisitos previstos para la pensión de vejez, contenidos exclusivamente en el artículo 12 del Acuerdo 090, en otras palabras, su régimen de transición únicamente cubre a los requisitos de la pensión de vejez en general.

Y segundo, porque la pensión especial de alto riesgo ha sido reglamentada de forma independiente, a tal punto que su transición se reguló en normas completamente diversas de la Ley 100, a saber, los Decretos 2090 de 2003 y 1294 de 1994, este último que dispuso la remisión al Acuerdo 090, pero, en su artículo 15 que era el que, de forma particular, reglamentaba la pensión de alto riesgo.

Así las cosas, la conclusión en la que debe insistirse es que la expiración del régimen de transición previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no deviene aplicable para las pensiones especiales de alto riesgo y, por ende, el análisis de este asunto puede darse al tenor de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990.

#### **4.- Del régimen de pensión especial aplicable al demandante**

En el acápite precedente, se analizaron las diversas normatividades que regulan la pensión especial de alto riesgo, concluyendo que el señor RAÚL GÓMEZ es beneficiario del régimen de transición contemplado en el Decreto 2090 de 2003 y 1294 de 1994, de suerte que su pensión especial podría ser solicitada al tenor de cualquiera de las normatividades previstas.

En ese entendido, inicialmente debe la Sala establecer, conforme al artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, cuál de las normas vigentes para el demandante le resulta mas favorable, al tenor del principio de favorabilidad que gobierna el proceso laboral.

Así, nos encontramos en dos escenarios, mientras con los Decretos 2090 de 2003 y 1284 de 1994 el señor Raúl Gómez estaba habilitado para solicitar su pensión especial de vejez a partir de los 55 años de edad y el cumplimiento mínimo de semanas requeridos en la vigencia de cada norma, en el Acuerdo 090 únicamente podía solicitarlo una vez cumplidos los 60 años, y a partir de tales edades empezar

a descontar el número de semanas precedente, según haya cotizado por encima de las mínimas requeridas.

De manera general, y sin adentrarnos en el análisis particular que para este caso se hará más adelante, podemos decir que, en términos de edad y acceso a la pensión de alto riesgo, al aquí demandante le convendría inicialmente la aplicación de las normas propias de los Decretos 2090 de 2003 y 1284 de 1994, pues la reclamación, con tales disposiciones, podía haberse iniciado desde el momento que cumplió los 55 años de edad, sin interesar el número total de semanas requerido, pues, como ya se verá, la cotización ha superado con creces las 1300 semanas; no obstante, la tasa de reemplazo, se supedita a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, de suerte que ella no podría ser superior al 80%; situación diferente a la prevista en el Acuerdo 090, en el que la tasa de reemplazo podría alcanzar un valor total del 90%.

Entonces, se interroga la Sala si, para el caso, sería más conveniente obtener una pensión a más temprana edad, con menor tasa de reemplazo, o a mayor edad, con mayor tasa de reemplazo.

Y para solucionar tal interrogante, basta con recordar que desde la presentación de la demanda el actor ha pretendido el reconocimiento de su pensión especial de alto riesgo como beneficiario del régimen de transición del Decreto 1284, al punto tal que, al presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pretendió la desindexación del valor reconocido por COLPENSIONES y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% para obtener una mesa pensional superior.

Así, en aplicación analógica del inciso tercero del artículo 45 de la Ley 153 de 1887, podría decirse que, de las normas procedentes, es viable aplicar la que invoca el interesado, y así se procederá a realizar el análisis del reconocimiento pensional al tenor del Acuerdo 090 de 1990.

#### **5.- Sobre la pensión especial pretendida.**

Aclarado, entonces, que la pensión del demandante se regula por el Acuerdo 049 de 1990, procede la Sala a verificar la concurrencia de los requisitos exigidos en dicha norma, para acceder al beneficio pensional, disposiciones que son del siguiente tenor:

Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

Artículo 15. Pensiones de vejez especiales. *La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad (...).*

En relación con lo exigido en el artículo 12, esto es los presupuestos para acceder a la pensión ordinaria, se necesita acreditar que el afiliado tenga 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad mínima, o 1.000 en cualquier tiempo, presupuestos que en este caso cumple de manera holgada el actor, toda vez que, según el reporte de cotizaciones, hasta el 20 de mayo de 2016, data en que cumplió los sesenta años de edad, acreditaba más de 1900 semanas cotizadas.

Ahora, el citado artículo 15 demanda la obligación de acreditar mínimo 750 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, previendo que por cada 50 adicionales a estas, se deduce un año de edad.

Para el caso de las actividades de alto riesgo desempeñadas por el señor RAÚL GÓMEZ, encontramos que con la demanda se aportó como prueba de las labores que dan lugar a la pensión especial, certificado de la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., según la cual, el actor se desempeñó en el cargo de minero en minas hierro bajo tierra entre el 1° de agosto de 1977 hasta el 31 de enero de 1993 (fl. 6). Se trajo, además, certificación ampliada de ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en la que se afirma, con toda precisión, que durante su permanencia del 1° de agosto de 1977 al 31 de enero de 1993 (fl. 8), desempeñó los siguientes cargos: del 1° de agosto de 1977 hasta el 30 de junio de 1978, como Minero en entrenamiento en programación –División Recursos Humanos; del 1° de julio de 1978 hasta el 30 de septiembre misma anualidad, como Minero en entrenamiento en escuela de mineros –formación profesional minera y del 1° de octubre de 1978 hasta el 31 de enero de 1993, como Minero en minas hierro bajo tierra. Funciones: *“Realizar operaciones de perforación, verificando las herramientas a utilizar en el frente de trabajo, lo mismo que la inclinación, dirección, profundidad y distribución de los barrenos con el fin de efectuar el trabajo según los métodos y normas de seguridad e instrucciones de su jefe inmediato; - Realizar operaciones de cargue de barrenos manipulando los explosivos, el retacado, el*

*encendido de las mechas, conexión de las espoletas y la ejecución de la quema con el fin de ejecutar el arranque de mineral; -Arrancar el mineral del frente de explotación usando martillo neumático y demás herramientas que ayudan a rodar la carga de la transportadora o canal con el fin de cumplir con la producción asignada; - Efectuar todas las operaciones de sostenimiento de la mina con el fin de instalar o recuperar las palancas, tapices y otros elementos de otros frentes o para el almacenamiento en lugares previstos; -Construir muros en las vías de la mina utilizando roca, madera y rieles con el fin de cumplir con el sostenimiento y ventilación dentro de la mina; -Instalar puertas, tuberías de ventilación, ventiladores y demás sistemas de aire con el fin de llevar aire fresco al interior de la mina de los frentes de explotación; -Instalar y prolongar tuberías para la construcción de aire comprimido y agua con el fin de garantizar la disponibilidad de equipos neumáticos y poder evacuar aguas dentro de la mina”.*

A su vez, los testigos BENEDICTO DE JESÚS ROSAS y RAÚL BALAGUERA PARRA, corroboran la actividad riesgosa alegada, al señalar que, si bien es cierto, en principio se habla de un cargo de entrenamiento minero, el mismo también se desarrollaba bajo tierra. El señor BALAGUERA PARRA, manifestó que la mina “el Uvo”, donde ejecutaba la labor el demandante, era muy profunda, se ingresaba de acuerdo con el turno asignado y salen a la superficie hasta que se finaliza el cumplimiento de las 8 horas bajo tierra, inclusive hay buses que los llevaban y los recogían para desempeñar el trabajo asignado.

Ahora, frente a la certificación laboral expedida por la empresa empleadora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha expresado que los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos *«pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad, como los extremos temporales, salario, funciones...»*, paralelamente también ha sostenido que el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida<sup>4</sup>.

En lo que hace al número de semanas en actividades de alto riesgo realmente probadas, vistas las certificaciones expedidas por ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. (fl. 7 y 8), lo mismo que el resumen de semanas cotizadas reportadas por COLPENSIONES (fl. 95) tenemos que estas **equivalen a 805,71 semanas en socavón o bajo tierra.**

---

<sup>4</sup> SL6621-2017, SL2600-2018

Retomando lo dispuesto en las normas que se vienen citando, debe reiterarse que la edad para tener derecho a la pensión en el régimen de transición para los trabajadores privados afiliados al ISS, según el artículo 12 del referido Decreto, era la de 60 años, en tratándose de hombres, edad que el demandante cumplió el 20 de mayo de 2016; pero esa edad se rebaja en las proporciones ya indicadas y, entonces, por cada cincuenta semanas adicionales a las primeras 750, se deduce un año de edad para acceder a la pensión. Sin embargo, de amplia relevancia deviene precisar que, de manera expresa, el artículo 15 dispone que esa deducción de edad solo aplica por cada 50 semanas adicionales **cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad**, es decir, para el descuento adicional es necesario que esas semanas se coticen por actividades de alto riesgo.

Así, si el demandante, conforme se acreditó en el certificado laboral anexo, laboró durante 805,71 semanas en actividades de alto riesgo, según la norma transcrita, Acuerdo 049, tiene derecho a una reducción de la edad en alrededor de 1 año y no en 10 años, como erróneamente lo indicó el *a quo*, ello por cuanto, ninguna de las semanas cotizadas con posterioridad obedece a actividades de alto riesgo, tal y como se evidencia del resumen de semanas allegado por COLPENSIONES e, incluso, de lo aceptado por el mismo demandante, quien en el líbello genitor solo relacionó como actividades de alto riesgo las desarrolladas entre 1977 y 1994 en la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO.

Con lo expuesto, se evidencia que el demandante consolidó el derecho especial de vejez por alto riesgo el 20 de mayo de 2015, fecha para la cual cumplió el requisito de la edad, atendiendo la disminución ya referida.

De esta forma, al advertirse diáfano el yerro en el descuento de las semanas adicionales por parte del juzgado de primera instancia, la sentencia deberá ser modificada en este punto.

#### **6.- Momento a partir del cual tiene derecho a la pensión y cuantía.**

Se insiste, si el demandante, conforme se acreditó en el certificado laboral anexo, laboró durante 805.71 semanas en actividades de alto riesgo, según la norma transcrita, Acuerdo 049, tiene derecho a una reducción de la edad en alrededor de 01 año y no en 10 como erróneamente lo indicó el *a quo*; y así su pensión, causada antes, pudo haberse disfrutado, no a partir del 2006, sino a partir del 20 de mayo de 2015.

Ahora, en punto de la fecha en que se inicia a disfrutar la pensión de vejez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir que, atendiendo los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, es necesaria la desvinculación del sistema.

Sin embargo, también ha aceptado la alta Corporación que, en casos particulares y excepcionales que evidencian yerros en la información del afiliado, es menester acudir a soluciones diversas. Así lo ha señalado dicha Corporación:

*“Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

*Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798)<sup>5</sup>.*

Bajo ese contexto, advierte la Sala que la primera solicitud de pensión de alto riesgo la radicó el accionante el día 20 de marzo de 2014, cuando aún no se consolidaba su derecho, lo que hacía inviable el reconocimiento pretendido para esa data; sin embargo, en esa oportunidad, la entidad pensional precisó que no tenía derecho a tal régimen de transición, pues *“para efectos de la transición consagrada en el artículo 6 del Decreto 2090, el asegurado deberá acreditar 468 semanas de cotización especial entre el 23 de junio de 1994 y el 28 de julio de 2003 y 32 semanas en al ejercicio de actividades de alto riesgo en cualquier tiempo anterior a la entrada en vigencia del decreto 1281 de 1994”*

Ahora, la segunda de las solicitudes la presentó el 26 de octubre de 2017, fecha en la que, en efecto, ya cumplía con los requisitos de edad y tiempo para pensionarse, el beneficio pensional debería ser reconocido desde esta fecha, independientemente de la desafiliación.

Para establecer el ingreso base de liquidación es pertinente acudir al artículo 8.º del Decreto 1291 de 1994, precepto que establece que, a quienes les faltase menos de

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016.

10 años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior. Sin embargo, como se sabe que COLPENSIONES ha reconocido pensión de vejez al demandante, según Resolución N° SUB154143 del 14 de junio de 2018, a partir del 01 de julio de ese año, sobre la cual no existió controversia de ninguna parte, lo procedente es dexindexar el valor allí otorgado.

De la revisión de la aludida resolución, encontramos que el IBL calculado correspondió a \$1.093.051,00, monto al que, de acuerdo con los literales a y b y el párrafo del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, se le debe aplicar o le corresponde una tasa de remplazo el 90%, teniendo en cuenta que cotizó 2.055 semanas en toda su vida laboral, esto es, un número de semanas superior a las 1250 semanas que consagra la norma en mención. Luego, la tasa de reemplazo a aplicar es del 90% y se obtiene de esa manera una mesada pensional para el año 2017 de \$945.092,00, así:

<b>IBL</b>	\$1.093.051,00
TASA DE REEMPLAZO	90%
MESADA AÑO 2018	\$983.746
<b>MESADA DEXINDEXADA AL AÑO 2017</b>	<b>\$945.092,00</b>

Finalmente, en relación con el número de mesadas reconocidas, la juez de primera instancia, tras estimar erróneamente que la pensión del señor GÓMEZ se causó en el año 2006, consideró pertinente el reconocimiento de 14 mesadas; sin embargo, como en esta providencia quedó claro que tal derecho solo se adquirió a partir del 20 de mayo de 2015, esto es, con posterioridad al 29 de julio de 2005 y, en todo caso, del 31 de julio de 2011, fecha última en que la mesada adicional dejó de existir, la prestación deberá reconocerse exclusivamente en 13 pagos anuales.

La sentencia será modificada en los aspectos indicados en este acápite.

### **7.- Intereses moratorios.**

Los intereses moratorios fueron reconocidos en la primera instancia a partir del 20 de julio de 2014, según las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, como en este caso se ha considerado que el reconocimiento al que tiene derecho el accionante se genera a partir del 26 de octubre de 2017, los intereses

habrán de ser reconocidos cuatro meses después, esto es, a partir del 27 de febrero de 2018.

#### **V. – Costas**

Como quiera que el recurso interpuesto ha prosperado parcialmente, no hay lugar a condena en costas, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

**CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez al demandante RAÚL GÓMEZ con base en las disposiciones del artículo 15° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto por el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, a partir del día 26 de octubre de 2017, en una cuantía equivalente a \$945.092,00. Esto a razón de 13 mesadas anuales al haber adquirido el status pensional el 26 de octubre de 2017.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

**CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a reconocer y pagar los intereses moratorios que se causen sobre las mesadas pensionales a partir del 26 de febrero de 2018.

**TERCERO: CONFIRMAR** en sus demás aspectos el fallo recurrido a las adeudadas a partir del 21 de mayo de 2015, hasta el momento que se haga el pago del retroactivo pensional adeudado al demandante.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

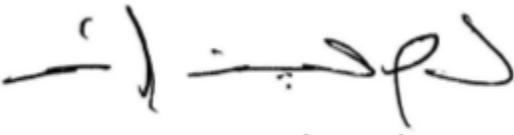
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado